



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Montería*

### **Medio de Control Cumplimiento de Normas con Fuerza de Ley**

Montería, veintitrés (23) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00248**

**Demandante:** Luis Fernández Barroso

**Demandado :** PROMIGAS S.A. E.S.P.

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Luis Manuel Fernández Barroso contra la empresa de servicios públicos PROMIGAS S.A., a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio constitucional de Cumplimiento, el accionante acude ante la jurisdicción formulando la siguiente Petición: *“Que se ordene a PROMIGAS S.A. E.S.P., el cumplimiento de lo establecido en la Ley 56 de 1981, mediante el cual se estableció un derecho a favor de **CARMELO ENRIQUE ROMERO ALVAREZ**, por ser propietario del predio afectado con servidumbres ya que tiene derecho a indemnización por las incomodidades y perjuicios que ello le ocasiona, derecho ordenado su cumplimiento y ratificado por el Art.57 de la Ley 142 de 1994. Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales, administrativas y disciplinarias.”*

Amparados en el art.12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá la demanda, atendiendo a las siguientes irregularidades:

- Observa el Despacho que a folio 2 de la demanda, los hechos identifican al interesado en el asunto como **Luis Manuel Fernández Barroso**, en su condición de propietario de un inmueble afectado con servidumbre por parte de la entidad accionada, sin embargo, la pretensión arriba transcrita, afirma el derecho legal reclamado por el señor **Carmelo Enrique Romero Álvarez**, por tanto se hace necesario que el accionante clarifique su contenido.
- Al tiempo, a fin de determinar la legitimación en la causa por activa, se requerirá Certificado de Tradición del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No.146-47451 con una vigencia menor a tres meses, como quiera que la fotocopia simple del certificado aportado a folio 18, tiene más de un año de emitido.
- De igual manera, se estima necesario acreditar prueba siquiera sumaria de la ocupación acusada, así como la data de la misma.

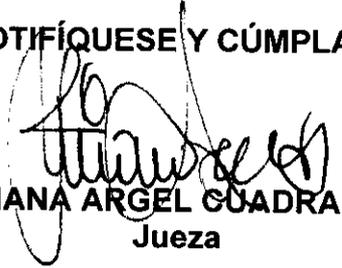
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Inadmitir la presente demanda ordenando la corrección de las falencias indicadas en el término de tres (03) días, so pena del rechazo.

**Segundo.-** Reconocer personería al abogado **Luis Alfredo González Ortega**, portador de la T.P. No.69076 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 4-5.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 45 hoy día: 28, mes: 6, año: 2017

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente Rad. No.:** 23 001 33 33 751 2014 00410 (2017-250).  
**Demandante:** Nelsy Tapia Contreras  
**Demandado:** Colpensiones

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el presente asunto proviene del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, y fue asignado a este Despacho por la supresión de aquel, continuándose con su trámite procesal bajo el radicado primigenio 23.001.33.33.751.2014.00410.00. Empero, se advierte necesario efectuar el cambio del número de radicación del proceso asociándolo al número único correspondiente a este Despacho 006 en lugar de 751, a efectos de poder realizar el registro del proceso y de sus actuaciones en el Sistema Siglo XXI, por Secretaría asignar al proceso de la referencia el siguiente número único de radicación en turno en el Sistema Justicia XXI Ambiente Web, que corresponde al **23.001.33.33.006.2017-00250-00**, y continuar con el trámite pertinente.

Por otro lado, la entidad demanda allegó expediente administrativo de la señora Nelsy Mariela Tapias Contreras solicitado en audiencia inicial de fecha 26 de noviembre de 2015, así mismo, a folio 96 el Doctor Richard Jally Álvarez Soto presento renuncia de poder, por lo que se tendrá por terminado dicho poder.

Así las cosas, procede el Despacho fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Cambiar el número único de radicación del proceso iniciado por el señor Nelsy Tapia Contreras contra Colpensiones al **23.001.33.33.006.2017-00250-00**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Tener por terminado el poder otorgado al Doctor Richard Jally Álvarez.

**TERCERO:** Fijese el día 28 de noviembre de 2017 a las 10:00 AM, para celebrar la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
AJUSTE INSTITUCIONAL  
MONTERÍA - CORIXOBA  
SECRETARÍA  
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Se notifica por Estado (vía correo electrónico) a las partes de la  
SECRETARÍA, Hoy 28/06/17 a las 8 A.M.



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Medio de control  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente No.** 23.001.33.33.751.2015-00083 (2017 - 252)  
**Demandante:** Sebastián Vega Miranda  
**Demandado:** Municipio de Sahagún

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el presente asunto proviene del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, y fue asignado a este Despacho por la supresión de aquel, continuándose con su trámite procesal bajo el radicado primigenio 23.001.33.33.751.2015.00083.00. Empero, se advierte necesario efectuar el cambio del número de radicación del proceso asociándolo al número único correspondiente a este Despacho 006 en lugar de 751, a efectos de poder realizar el registro del proceso y de sus actuaciones en el Sistema Siglo XXI, por Secretaría asignar al proceso de la referencia el siguiente número único de radicación en turno en el Sistema Justicia XXI Ambiente Web, que corresponde al **23.001.33.33.006.2017-00252-00**, y continuar con el trámite pertinente.

Por Auto de 20 de abril de 2015, fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar al Municipio de Sahagún y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 02 de diciembre de 2016<sup>1</sup>.

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada allegó escrito de contestación del introductorio a través de apoderado, arrojando poder debidamente conferido con los documentos que las facultan al mandante para tal efecto<sup>2</sup>, por lo que se tendrá por contestadas la demanda y se les reconocerá personería a las togadas.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

<sup>1</sup> Ver folio 84 – Constancia de Notificación

<sup>2</sup> Ver folios 101 - 103

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Cambiar el número único de radicación del proceso iniciado por el señor Sebastián Vega Miranda contra el Municipio de Sahagún al **23.001.33.33.006.2017-00252-00**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

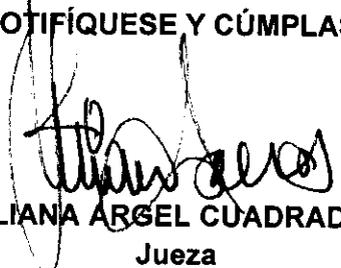
**SEGUNDO:** Tener por contestadas la demanda por parte del Municipio de Sahagún.

**TECERO:** Reconocer personería como apoderado del Municipio de Sahagún al Doctor Cesar Rafael Otero, en los términos y para los fines otorgados en el poder visible a folio 101.

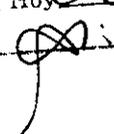
**CUATRO:** Fijar el día 06 de febrero de 2018 a las 9:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 45 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 28/06/2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Medio de control  
Prueba Anticipada

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente No.** 23.001.33.33.751.2014-00658 (2017-254) .

**Demandante:** Donario Martínez Hernández

**Demandado:** Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el presente asunto proviene del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, y fue asignado a este Despacho por la supresión de aquel, continuándose con su trámite procesal bajo el radicado primigenio 23.001.33.33.751.2015.00658.00. Empero, se advierte necesario efectuar el cambio del número de radicación del proceso asociándolo al número único correspondiente a este Despacho 006 en lugar de 751, a efectos de poder realizar el registro del proceso y de sus actuaciones en el Sistema Siglo XXI, por Secretaría asignar al proceso de la referencia el siguiente número único de radicación en turno en el Sistema Justicia XXI Ambiente Web, que corresponde al **23.001.33.33.006.2017-00254-00**, y continuar con el trámite pertinente.

Por Auto de 09 de septiembre de 2015, fue designado como perito Ingeniero Civil a Ivo Luis de la Ossa Calvo dentro del proceso de la referencia, como quiera que este no compareció al Juzgado Primigenio a tomar posesión del cargo, por ello esta Unidad Judicial procederá a designar nuevo perito conforme lo establecido por el artículo 49 del C.G.P.<sup>1</sup> para que realice estudio basado en su conocimiento como ingeniero civil y dé respuesta a lo solicitado por el demandante en la prueba anticipada.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

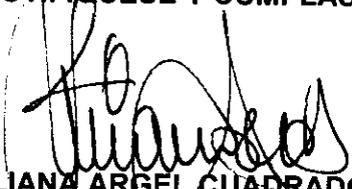
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Cambiar el número único de radicación del proceso iniciado por el señor Donario Martínez Hernández contra Municipio de Montería al **23.001.33.33.006.2017-00254-00**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

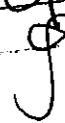
<sup>1</sup> Artículo 49 del C.G.P. "(...) Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

**SEGUNDO:** Designar como perito Ingeniero Civil a Denis Darío Doria Narváez quien puede ser citado en la calle 34 N° 1-101 apto 201, para que se acerque a este Despacho dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, y tome posesión del cargo y de respuesta a lo solicitado en la prueba anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 45 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 28/06/17 a las 8 A.M.  
SECRETARIA. 



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Montería, veintisiete (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

### **Proceso Ejecutivo**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2012-00123**

**Ejecutante: LEDA GONZALEZ BURGOS**

**Demandado: COLPENSIONES**

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente observa el Despacho, que el presente proceso fue terminado por pago, el 30 de octubre de 2015<sup>1</sup>, providencia mediante la cual, entre otras decisiones, se ordenó: el fraccionamiento del título No. 427030000515376 para que con su producto se pagara el saldo insoluto de la obligación por valor de \$51.315.548,8; y el valor restante (\$9.435.669) fuera devuelto al Ente Ejecutado.

Posteriormente, se cumplió el pago al ejecutante mediante orden DJ emitida el 10/11/2015 a fl.79, y encontrándose pendiente las devoluciones a la cuenta de origen del ejecutado, de la orden restante, y teniendo que la secretaria mediante certificación bancaria visible a folio 106 indica que el número del Título Judicial correspondiente al valor de 9.435.669 el No. 4270300000526627 ha de ordenarse su reintegro a la cuenta de origen donde su Titular es Colpensiones.

Por su parte, el Dr. Édison de Jesús Coronado<sup>2</sup>, solicita la entrega del Depósito judicial identificado en el párrafo anterior.

Allegado para el efecto, en calidad de gestor judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- los siguientes documentos:

- i) Copia simple de la Escritura Publica No. 0920 del 05 de abril de 2016<sup>3</sup>;
- ii) Copia simple del certificado de Existencia y Representación Legal Expedido por la Súper Financiera de Colombia<sup>4</sup>;
- iii) Copia simple de certificación de primera copia de Escritura Pública No. 0920 del 05 de abril de 2016<sup>5</sup>;
- iv) Copia simple de un certificado No. 110 del poder especial otorgado por el Dr. Carlos Alberto Parra Satizabal quien funge como suplente del presidente de COLPENSIONES<sup>6</sup> al Dr. EDINSON DE JESUS CONRADO BARRIO y que no ha sido modificado al 18 de enero de 2017<sup>7</sup>;

<sup>1</sup> Fl. 70-73.

<sup>2</sup> a folio 80,

<sup>3</sup> Del fl. 81 de la NOTARIA 11 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

<sup>4</sup> Fl. 82-83

<sup>5</sup> Fl. 84

<sup>6</sup> Fl. 102 expedido por el Notario 11 del Circulo de Bogotá conforme a la Escritura Publica No. 920 de 05/04/2016

<sup>7</sup> Fl. 127

- v) Copia simple de la Resolución 228 del 13 de abril de 2016, por la cual se efectúan una asignación de funciones emitido por la vicepresidencia administrativa con funciones asignadas del vicepresidente de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones.<sup>8</sup>

Conforme a lo anotado, se considera necesario traer a colación lo dispuesto en el art. 245 del Estatuto General del Proceso:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

Así mismo lo reglado en el art. 246 inciso primero *ib-idem*:

*"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.  
(...)"*

Vistos los documento aportados por el Dr. Edison de Jesús Conrado Barrios y atendiendo las normas previamente citadas, concluye el Despacho que no es dable acceder a su pretensión, comoquiera que el togado no acredita la calidad de apoderado judicial de la ejecutada, toda vez que aporta la documentación que le otorgaría las funciones o facultades que pretende ejercer en copias simples y de la normatividad trascrita se vislumbra la obligación de las partes de aportar al proceso en original las piezas documentales que estuvieren en su poder o en su defecto manifestar una razón que justifique su omisión.

Así las cosas, considera esta Judicatura como hecho notorio que el gestor judicial tiene acceso a los documentos en original que aportó, dado que vienen de su representada, aunado a lo anterior, no rinde explicación de porqué se comete esta omisión que en algunas circunstancias es permitida por la Ley, en los términos del art. 246 C.G.P., no siendo este el caso, ello, en atención a que la norma en comento indica como excepción la existencia de una disposición que considere necesaria la incorporación de documentos en original tal como lo dispone el art. .245 de la misma obra procesal.

No obstante, si bien, viene reconocida personería judicial al Dr. Freddy Jesús Paniagua Gómez como apoderado de la parte ejecutada- Colpensiones- en este asunto, las facultades a él conferidas no le permiten recibir Depósitos Judiciales, por lo que, se ha de oficiar al ejecutado para que informe, indique y allegue los documentos pertinentes, en el cual se autoriza por parte de dicha Entidad, a la persona que ha de recibir en su nombre, el remanente de los dineros desembargados a disposición de este proceso y que tiene orden de entrega.

Conforme a lo expuesto se **RESUELVE:**

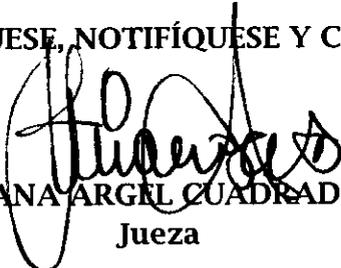
**PRIMERO: No ACCEDER A LA PETICION DE ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES** solicitada por el Dr. Édison de Jesús Conrado Barrios, por las razones expuestas en las consideraciones.

<sup>8</sup> Fl. 87

**SEGUNDO:** oficiar al ejecutado COLPENSIONES para que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, informe, indique y allegue los documentos pertinentes, en el cual se autoriza por parte de dicha Entidad, a la persona que ha de recibir en su nombre, el remanente de los dineros desembargados a disposición de este proceso y que tiene orden de entrega.

**TERCERO:** allegada la respuesta del Ente Ejecutado- Colpensiones, vuelva el proceso a Despacho.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 45. Hoy, día: 28 mes: 06. Año: 2017

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaría



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Montería, veintisiete (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

### **Proceso Ejecutivo**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00241**

**Ejecutante: HERRY ESPITIA TORRES**

**Demandado: COLPENSIONES**

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente observa el Despacho, que el presente proceso fue terminado por pago, el 30 de octubre de 2015<sup>1</sup>, providencia mediante la cual, entre otras decisiones, se ordenó: el fraccionamiento del título No. 427030000474516 para que con su producto se pagara el saldo insoluto de la obligación por valor de \$25.925.887,694; y el valor restante (\$4.452.883,306) fuera devuelto al Ente Ejecutado.

Posteriormente, se cumplió el pago al ejecutante mediante orden DJ emitida el 10/11/2015 a fl.108, y encontrándose pendiente las devoluciones a la cuenta de origen del ejecutado, de la orden restante, y teniendo que la secretaria mediante certificación bancaria visible a folio 106 indica que el número del Título Judicial correspondiente al valor de 4.452.883,3 el No. 4270300000523197 ha de ordenarse su reintegro a la cuenta de origen donde su Titular es Colpensiones.

Por su parte, el Dr. Édison de Jesús Coronado<sup>2</sup>, solicita la entrega del Depósito judicial identificado en el párrafo anterior.

Allegado para el efecto, en calidad de gestor judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- los siguientes documentos:

- i) Copia simple de la Escritura Publica No. 0920 del 05 de abril de 2016<sup>3</sup>;
- ii) Copia simple del certificado de Existencia y Representación Legal Expedido por la Súper Financiera de Colombia<sup>4</sup>;
- iii) Copia simple de certificación de primera copia de Escritura Pública No. 0920 del 05 de abril de 2016<sup>5</sup>;
- iv) Copia simple de un certificado No. 110 del poder especial otorgado por el Dr. Carlos Alberto Parra Satizabal quien funge como suplente del presidente de COLPENSIONES<sup>6</sup> al Dr. EDINSON DE JESUS CONRADO BARRIO y que no ha sido modificado al 18 de enero de 2017<sup>7</sup>;

<sup>1</sup> Fl. 99.

<sup>2</sup> a folio 110,

<sup>3</sup> Del fl. 114-116 de la NOTARIA 11 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

<sup>4</sup> Fl. 123-124

<sup>5</sup> Fl.117

<sup>6</sup> Fl. 121 expedido por el Notario 11 del Circulo de Bogotá conforme a la Escritura Publica No. 920 de 05/04/2016

<sup>7</sup> Fl. 127

- v) Copia simple de la Resolución 228 del 13 de abril de 2016, por la cual se efectúan una asignación de funciones emitido por la vicepresidencia administrativa con funciones asignadas del vicepresidente de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones.<sup>8</sup>

Conforme a lo anotado, se considera necesario traer a colación lo dispuesto en el art. 245 del Estatuto General del Proceso:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

Así mismo lo reglado en el art. 246 inciso primero *ib-idem*:

*“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.  
(...)”*

Vistos los documento aportados por el Dr. Edison de Jesús Conrado Barrios y atendiendo las normas previamente citadas, concluye el Despacho que no es dable acceder a su pretensión, comoquiera que el togado no acredita la calidad de apoderado judicial de la ejecutada, toda vez que aporta la documentación que le otorgaría las funciones o facultades que pretende ejercer en copias simples y de la normatividad trascrita se vislumbra la obligación de las partes de aportar al proceso en original las piezas documentales que estuvieren en su poder o en su defecto manifestar una razón que justifique su omisión.

Así las cosas, considera esta Judicatura como hecho notorio que el gestor judicial tiene acceso a los documentos en original que aportó, dado que vienen de su representada, aunado a lo anterior, no rinde explicación de porqué se comete esta omisión que en algunas circunstancias es permitida por la Ley, en los términos del art. 246 C.G.P., no siendo este el caso, ello, en atención a que la norma en comento indica como excepción la existencia de una disposición que considere necesaria la incorporación de documentos en original tal como lo dispone el art. .245 de la misma obra procesal.

No obstante, si bien, viene reconocida personería judicial al Dr. Freddy Jesús Paniagua Gómez como apoderado de la parte ejecutada- Colpensiones- en este asunto, las facultades a él conferidas no le permiten recibir Depósitos Judiciales, por lo que, se ha de oficiar al ejecutado para que informe, indique y allegue los documentos pertinentes, en el cual se autoriza por parte de dicha Entidad, a la persona que ha de recibir en su nombre, el remanente de los dineros desembargados a disposición de este proceso y que tiene orden de entrega.

Conforme a lo expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO: No ACCEDER A LA PETICION DE ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES** solicitada por el Dr. Édison de Jesús Conrado Barrios, por las razones expuestas en las consideraciones.

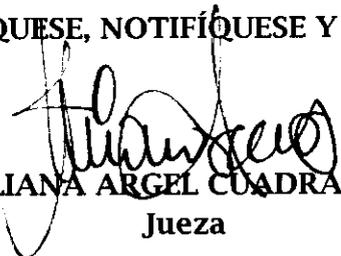
---

<sup>8</sup> Fl. 87

**SEGUNDO:** oficiar al ejecutado COLPENSIONES para que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, informe, indique y allegue los documentos pertinentes, en el cual se autoriza por parte de dicha Entidad, a la persona que ha de recibir en su nombre, el remanente de los dineros desembargados a disposición de este proceso y que tiene orden de entrega.

**TERCERO:** allegada la respuesta del Ente Ejecutado- Colpensiones, vuelva el proceso a Despacho.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 45. Hoy, día: 20 -mes: 06. Año: 2017

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Montería, veintisiete (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

### **Proceso Ejecutivo**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00409**

**Ejecutante: DEVIS VEGA ANDRADE**

**Demandado: COLPENSIONES**

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente observa el Despacho, que el presente proceso fue terminado por pago el 08 de Octubre de 2015<sup>1</sup>, providencia mediante la cual, entre otras decisiones, se ordenó: el fraccionamiento del título No. 427030000480417 para que con su producto se pagara el saldo insoluto de la obligación por valor de \$85.670.230,913; y el valor restante (\$16.549.621) junto a los títulos Nos. 427030000481545 y 4270300000480228 estos últimos c/u por valor de \$102.219.852 convertido al Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Posteriormente, se cumplió el pago al ejecutante mediante orden DJ de fecha el 26/10/2015 a fl.134.

Encontrándose pendiente las conversiones ordenadas con destino Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería en virtud del embargo de remanente ordenado mediante auto de fecha 27/08/2015 dentro del proceso 2014-00391 instaurado por Felicita Portillo Hernández Vs COLPENSIONES<sup>2</sup>.

Informa la Secretaría que una vez revisada la base de datos de los depósitos judiciales se halló, que la misma se encuentra desactualizada y no existen registro de reportes bancarios que permitan tener información certera de la existencia o movimientos realizados en los depósitos especiales pertenecientes a éste proceso o al cumplimiento de las ordenes emitidas en la providencia en cita; con la excepción del pago al ejecutante descrito up-supra, por lo que se hace necesario solicitar al Banco certifique la existencia de Depósitos Judiciales a favor del proceso, detallando el número que lo identifica, cuanta de origen (o quien lo constituye) y a favor de quien (beneficiario), así como el estado actual.

Por su parte, el apoderado de la ejecutada<sup>3</sup>, solicita la entrega de Depósitos judiciales que según su escrito, se encuentran imputados a favor de este proceso identificados con los Nos: a) 42703000480228; 4270300048417 y 42703000481545; posteriormente el 22 de marzo de 2017 solicita la entrega de los siguientes Depósitos Judiciales: 427030000523194 por \$85.670.230,91; 4270300000523195 por valor de \$16.549.621 y 427030000524345 por valor de \$16.549.621,09, en la misma fecha radica oficio de petición nuevamente de título identificado con el No. 427030000481545 por

<sup>1</sup> Fl. 125-129.

<sup>2</sup> Ver folio 117, oficio que comunica medida. Recibido el 03 de septiembre de 2015

<sup>3</sup> a folio 110,

No obstante, la anterior información es decir, si existe la posibilidad de alguna devolución de dineros al Ente Ejecutado, estará sujeta a la certificación que el banco emita de la existencia de títulos, y la que suministre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, a fin de corroborar si el proceso en el cual se ordenó embargo de remanente aún se encuentra en trámite, a efectos de proceder a cumplir las conversiones pendientes.

Conforme a lo expuesto se **RESUELVE:**

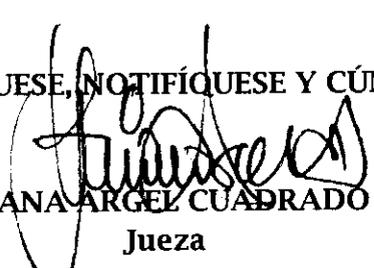
**PRIMERO:** No ACCEDER A LA PETICION DE ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES comoquiera que en el presente proceso existe orden de embargo de remanente dictada por el JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONETRÍA, proceso radicado bajo el No. 23 001 33 33 002 2014-00391 instaurado por Felicita Portillo Hernández Vs COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Sin lugar a reconocer personería al Dr. EDINSON DE JECUS CORONADO BARRIO, por cuanto la documentación allegada que acredita su gestión se encuentra en copias simples conforme se expuso.

**TERCERO:** oficiar al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, a efectos que certifique el estado actual del Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 23 001 33 33 002 2014-00391 instaurado por Felicita Portillo Hernández Vs COLPENSIONES, toda vez que se encuentran pendiente en este despacho realizar las conversiones de Títulos Judiciales por razón de la medida ordenada y comunicada a esta unidad Judicial Mediante oficio No., 1054 de 01/09/2015.

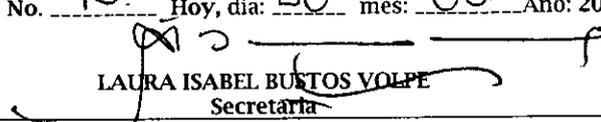
**CUARTO:** Oficiese al BANCO AGARRIO DE COLOMBIA dependencia DEPOSITOS ESPECIALES DE LA RAMA JUDICIAL, y/o la persona que en dicha entidad designe, para efectos de certificar con destino a este proceso la existencia de depósitos Judiciales constituidos, y **en especial**, certifique la existencia de los depósitos que se identifican así Nos: a) 42703000480228; b) 4270300048417; c) 42703000481545; d) 427030000523194; e) 4270300000523195; f) 427030000524345, detallando de estos, su cuanta de origen (o quien lo constituye) y a favor de quien (beneficiario), fecha de constitución y su estado actual.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 45. Hoy, día: 28 mes: 06 Año: 2017

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaría

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, en la fecha paso al Despacho informándole que dentro del proceso se encuentran varios escritos sin resolver, a fl. 105 petición de suspensión del proceso y levantamiento de medida y cesación de generación de intereses por acuerdo entre las partes; a fl. 108, recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de marzo de 2016; solicita suspensión del trámite de recurso fl. 113; renuncia al poder del abogado del ente ejecutado (folio 130), SÍRVASE PROVEER.

Laura Isabel Bustos Volpe  
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito*  
Montería - Córdoba

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: N°. 23 001 33 33 006 2015-00153**  
**Ejecutante: CFRUZ DAVID PASTRANA**  
**Ejecutado(s): E.S.E. CAMU DE CANALETE**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar los diferentes escritos pendientes de solución.

Primeramente se observa la solicitud de suspensión del proceso, levantamiento de la medida cautelar y suspensión por el periodo comprendido desde la fecha de presentación del escrito en secretaría<sup>1</sup>, hasta el 19 de diciembre del 2016", incluyendo la suspensión de reconocimiento de intereses moratorios (es decir por el termino de 8 meses), tales peticiones resultan procedentes, pues el escrito fue presentado de manera personal, libre, voluntaria por los sujetos procesales que conforman los extremos de la *Litis*, y atiende lo dispuesto en los art. 597 # 1, 161 # 2.CGP ahora, resulta innecesario decretar la suspensión del proceso por cuanto, la parálisis del mismo ha superado el término solicitado, resultando inerte cualquier decisión al respecto, máxime cuando no existe afectación o repercusión frente a la medida objeto de inconformidad, debido a que, la misma no fue materializada, como da cuenta el oficio del Banco Colpatria<sup>2</sup>, escritos visibles del folio 114-118, en aplicación del art. 594 C.G.P.; lo que no ocurre con el acuerdo de suspensión de generación de intereses moratorios por el periodo acordado por las partes, esto es 08 meses debiendo mantenerse este acuerdo y avalarse por el Despacho.

En punto al segundo escrito<sup>3</sup>, esto es, el recurso interpuesto contra la providencia que negó el levantamiento de la medida ejecutiva, tenemos que, el ejecutando pide la suspensión de esta decisión hasta tanto no se resuelvan favorablemente las descritas en el párrafo anterior, es decir, que presenta un desistimiento del recurso supeditado al resultado positivo de las solicitudes de suspensión y levantamiento de la medida objeto de su inconformismo. Establece el art. 316 que "las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido..." el desistimiento como tal es un acto procesal que se encuentra en la órbita de sus facultades, debidamente concedidas; hasta el momento ha trascurrido un término superior al solicitado para la suspensión y el apoderado no ha insistido en la concesión del mismo, aunado a ello, con esta providencia y en razón de ser procedente, se accede a su pedimento, por tanto ha de accederse al desistido el

<sup>1</sup> 04 DE ABRIL DE 2016 fl. 105-107

<sup>2</sup> el día 22 de abril de dicha anualidad.

<sup>3</sup> Presentado el 05 de abril de 2016 Fl. 108

recurso, sin condena en costas, por cuánto lo debatido tiene como fuente el acuerdo entre las partes.

Por último se encuentra pendiente resolver sobre la renuncia al poder presentada por el apoderado del ejecutado el día 20 de abril de 2017, cumpliendo lo reglado en el art. 76.4 C.G.P, siendo procedente su solicitud, sin embargo se oficiara al ente ejecutado para que designe nuevo apoderado que lo represente en este asunto.

Ahora bien, atendiendo lo informado por las partes desde el primer oficio, esto es, el fechado el día 04 de abril de 2016, en donde se da cuenta al despacho de un arreglo entre las partes, que debió finalizar el día 19 de diciembre de 2016, se les requerirá para que informen al despacho del cumplimiento del mismo so pena de proseguir adelante con el presente trámite.

En mérito de lo anterior, se, **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENESE el levantamiento de la medida ejecutiva adiada 30 de septiembre de 2015 numeral primero, por solicitud expresa de la parte que la pidió. Conforme se motivó. Oficiese.

**SEGUNDO:** **Suspéndase**, la generación de intereses moratorio por el periodo de ocho meses desde el mes de abril a diciembre de 2016, por acurdo entre las partes.

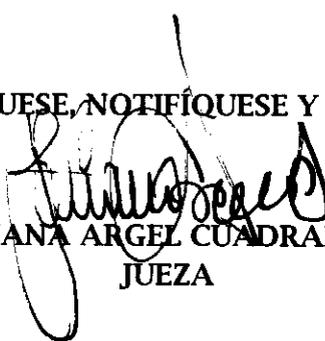
**TERCERO:** Sin lugar a suspensión del proceso por ser inocuo a la fecha, toda vez que el término solicitado a fenecido.

**CUARTO:** Acéptese el desistimiento del recurso de apelación, sin condena en costas conforme se motivó.

**QUINTO:** Acéptese la renuncia presentada al poder del Dr. MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA. OFICIESE al ejecutado a efectos que designe nuevo apoderado que represente los intereses del ente ejecutado.

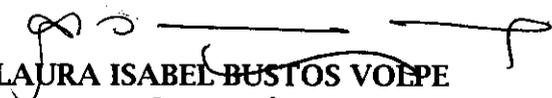
**SEXTO:** Requiérase a las partes presenten informe a este Despacho en el que indiquen los pormenores del acuerdo de pago informado en escrito de fecha 04 de abril de 2016, so pena de continuar el proceso su trámite normal.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 45 Hoy, día: 28 mes: 06 Año: 2017

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria